

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	YECICA ESTUPIÑAN MORA
Demandado:	MIGUEL ÁNGEL MEDINA MÉNDEZ
Niña:	VALERY SOFIA MEDINA ESTUPIÑAN
Radicación:	2022-00146
Asunto:	CALIFICA DEMANDA
Decisión:	ADMITE

Por reunir la demanda los requisitos de ley, se dispone:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la niña VALERY SOFIA MEDINA ESTUPIÑAN, representada legalmente por su progenitora YECICA ESTUPIÑAN MORA, en contra de MIGUEL ÁNGEL MEDINA MÉNDEZ, por el incumplimiento en el pago de la cuota alimentaria que fue pactada en el acta de conciliación No. 19427-2015 de fecha 3 de noviembre de 2015, suscrita en la Comisaría 19 de Familia de Bogotá.

CUOTA ALIMENTARIA CAUSADA:	VALOR MENSUAL CUOTA-SMLMV	VALOR TOTAL AÑO:	VALOR PAGADO (ABONO)	SALDO
AÑO 2016 (Ene a Dic)	\$ 267.500	\$3.210.000	\$840.000	\$2.370.000
AÑO 2017 (Ene a Dic)	\$ 286.225	\$3.434.700	\$600.000	\$2.834.700
AÑO 2018 (Ene a Dic)	\$ 303.112	\$3.637.344	\$600.000	\$3.037.344
AÑO 2019 (Ene a Dic)	\$ 321.299	\$3.855.588	\$340.000	\$3.515.588
AÑO 2020 (Ene a Dic)	\$ 340.577	\$4.086.924	\$860.000	\$3.226.924
AÑO 2021 (Ene a Dic)	\$ 352.497	\$4.229.964	\$1.751.368	\$2.478.596
SUB TOTAL:		\$22.454.520	\$4.991.368	\$17.463.152
CUOTA VESTUARIO CAUSADA:	VALOR	VALOR X 3 TOTAL AÑO:		
AÑO 2016	\$160.500	\$481.500	\$0	
AÑO 2017	\$171.735	\$515.205	\$0	
AÑO 2018	\$181.867	\$545.601	\$0	
AÑO 2019	\$192.779	\$578.337	\$0	
AÑO 2020	\$204.345	\$613.035	\$0	
AÑO 2021	\$211.497	\$634.491	\$0	
SUB TOTAL:		\$3.368.169	\$0	\$3.368.169

TOTAL ADEUDADO: VEINTE MILLONES NOVECIENTOS OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTIUN PESOS. \$ 20.831.321.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por los intereses legales que se causen desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta que se compruebe su pago total, como indemnización de perjuicios por mora (artículo 1617 del Código Civil).

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por las obligaciones alimentarias que se sigan causando (inciso 2º, artículo 431, Código General del Proceso).

CUARTO: ORDENAR el pago de las anteriores sumas de dinero por parte del ejecutado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído (artículo 431, Código General del Proceso).

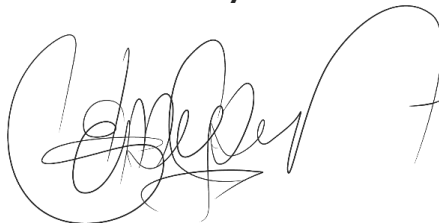
QUINTO: CONCEDER al demandado el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, para que proponga excepciones de fondo, en caso de no efectuar el pago de las sumas de dinero referidas (numeral 1º, artículo 442 Ídem).

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al extremo demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso • en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 (caso en el cual deberá cumplir con la totalidad de los lineamientos establecidos en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, puesto que adolece de los siguientes requisitos: “(i)El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, (ii) informará la forma como la obtuvo y (iii) allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”).

SÉPTIMO: El Despacho niega librar mandamiento de pago por los rubros ejecutados por concepto de educación, hasta tanto no acredite en debida y legal los valores de estos gastos.

OCTAVO: Se reconoce personería a la abogada MONICA MAYURY MORA CASTAÑEDA, como apoderada judicial de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

AA

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)

Bogotá D.C., hoy 2 de mayo de 2022, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 18

Secretaria: _____

LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA